



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]  
Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO  
DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN  
[REDACTED]

EXPEDIENTE ADMVO. NÚM: PFPA/23.3/2C.27.3/00003-22

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.3/034-22

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintinueve días del mes de junio de dos mil veintidós, visto para resolver el expediente en que se actúa en materia de vida silvestre, previsto en el Título VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos a la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] se emite resolución en los siguientes términos:

#### RESULTADOS:

**PRIMERO.-** Mediante oficio número PFPA/23.3/2C.27.3/00013/2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, comisionó a los CC. Maribel Marín Vázquez y Alejandro Reséndiz Zavala, con el objeto de verificar: A) La cantidad total de ejemplares de vida silvestre, sus partes o derivados, nacionales o exóticos, dentro del domicilio; B) La Legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre, sus partes y derivados, nacionales o exóticos, en posesión, y que los documentales exhibidos presenten los señalamientos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

**SEGUNDO.-** Con fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, los CC. Maribel Marín Vázquez y Alejandro Reséndiz Zavala, constituidos física y legalmente en las instalaciones que ocupa el establecimiento denominado [REDACTED], sita en [REDACTED]

[REDACTED] y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la visita de inspección, se identificaron con las credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en Morelos, marcadas con los números PFPA/00980 y PFPA/00978, procedieron a iniciar visita de inspección con quien dijo llamarse C. [REDACTED], en su carácter de encargado del establecimiento inspeccionado, quien se identificó con credencial para votar número [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral, y levantando al efecto el acta de inspección número 17-07-02-2022.

**TERCERO.-** Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que



MEDIO AMBIENTE



a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

**CUARTO.-** Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.3/034-22, de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó a la C. [REDACTED]

**[REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "████████", CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el día veinte de junio de dos mil veintidós, mismo que surtió sus efectos el día veintiuno del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

#### CONSIDERANDO:

**I.-** El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 37 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, V, XI, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14, 19, 29, 30, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 55 Bis, 56, 58, 59, 60, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 104, 106, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 129 y 138 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 12, 13, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 138, 139, 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8°, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI a), 19 fracciones I, XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45 fracciones I, III, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XXI y penúltimo párrafo, 47 párrafos segundo y tercero, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXV, XXX, XLIX y transitorio segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero incisos b) y e) punto 16, segundo y quinto transitorio del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, inciso g) del artículo único del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas del a Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de agosto de dos mil once; Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

**II.-** Del análisis realizado al contenido del acta de inspección referida en el RESULTADO SEGUNDO de la presente resolución, levantada al C. [REDACTED]

**[REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "████████", CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del presente procedimiento y que a continuación se señalan:

**1.- Infracción prevista en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no contar al momento de la visita de inspección con los medios probatorios para acreditar la legal procedencia de 01 ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*.**

Al acta de inspección número **17-07-02-2022**, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documental público, que fue circunstanciada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

**ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)*

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

**ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-**

*De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)*

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de

1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

*Datos de Localización:*

Fuente: T.F.J.F.A. No. 26. Febrero 1990. Página: 36

Órgano emisor: Pleno, Tercera época

Tipo de documento: Tesis Aislada

III.- Que de la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], en ejercicio de su garantía de audiencia, en fecha dos de mayo de dos mil veintidós compareció a procedimiento para manifestar lo que a su derecho convenía, ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso subsanar la irregularidad referida en el CONSIDERANDO inmediato anterior y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad Federal se aboca al análisis de la totalidad de constancias que fueron presentadas por el inspeccionado y que integran el expediente administrativo en que se actúa, mismas que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y las cuales se señalan a continuación:

1.- La documental pública consistente en oficio número 137.01.02.01.0280/2022, de fecha 06 de abril de 2022, expedido por la Delegación Federal en Morelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documental que se admitió conforme a derecho y se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, documental relativa a la incorporación al Registro de Prestadores de Servicios en Materia de Vida Silvestre, expedida por el Biól. Juan Ramón Acosta Cebreros, en su carácter de Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, sin embargo, dicha documental no representa la documentación idónea para acreditar la legal procedencia de *01 ejemplar de tortuga pavo real de la especie Trachemys venusta*, afecto al procedimiento que se resuelve, de acuerdo a los artículos 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 53 y 54 tercer párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

IV.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, no obra documento mediante el cual la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED], ofreciera pruebas y realizará manifestaciones con relación a los hechos y omisiones descritos en los autos del expediente que en esta instancia se resuelve, razón por la cual, se procede a analizar los hechos y omisiones señalados:

Es de señalarse que durante los cinco días a que se refiere el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no ofreció prueba alguna para desvirtuar la irregularidad observada, por lo que mediante oficio número PFPA/23.5/2C.27.3/023-22 de fecha trece de abril de dos mil veintidós, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordenó iniciar procedimiento administrativo en su contra, otorgándole un término

de quince días para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, ordenando como medida correctiva la siguiente:

1.- El G. \_\_\_\_\_ Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO \_\_\_\_\_, CON DOMICILIO UBICADO EN \_\_\_\_\_,

deberá presentar ante esta Delegación Federal en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, la documentación que ampare la legal procedencia de 01 ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, lo anterior con fundamento en el artículo 51 y 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, así como por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

En este sentido, es de indicarse que revisados los autos del expediente que se resuelve no obra documento alguno ofrecido por la C. [REDACTED] PONTE, [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN A [REDACTED].

\_\_\_\_\_ mediante el cual haya presentado diversas pruebas a las ya señaladas para dar cumplimiento a la medida señalada en líneas anteriores, a fin de desvirtuar o subsanar dicha irregularidad.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

## *Ley General de Vida Silvestre*

**Artículo 51.** La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde de realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

## *Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre*

**Artículo 53.-** Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampara la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.- El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;  
II.- El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III.- *El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los daros de la autorización de aprovechamiento.*

Desprendiéndose con lo anterior que la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], incumple con la medida correctiva ÚNICA, ordenada por esta autoridad mediante acuerdo número PFPA/23.5/2C.27.3/023-22, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su respectivo Reglamento, incurriendo en la infracción que establece el numeral 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, por la comisión de la infracción a la normatividad ambiental federal, misma que consiste en no acreditar la legal procedencia de un (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, siendo procedente en consecuencia y con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, imponer a la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], una AMONESTACIÓN ESCRITA, por la infracción descrita en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, al no haber acreditado la legal procedencia de un (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, y toda vez que dicho ejemplar de fauna silvestre quedó a guarda y custodia de la inspeccionada y a disposición de esta Delegación Federal, mediante acta de depósito administrativo anexa al acta de inspección número 17-07-02-2022, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós; se ordena su DECOMISO, con el apercibimiento para la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que deberá de abstenerse en lo subsecuente de poseer ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre, sin contar con los medios idóneos para acreditar su legal procedencia acorde a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que desde este momento se otorga un **plazo de 3 (tres) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente resolutivo, para que haga entrega de dicho ejemplar en las instalaciones que ocupa esta Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debiéndose recabar acta circunstanciada y memoria fotográfica para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se hace del conocimiento de la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] que la conducta que motivó el inicio de procedimiento administrativo que se resuelve se encuentra regulada por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, razón por la cual se le exhorta a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de realizar dichas conductas que pudiesen encuadrar en cualquiera de las infracciones previstas en los ordenamientos jurídicos enunciados y con ello evitar otra sanción por reincidencia, incluso las de carácter penal de acuerdo al Código Penal Federal vigente.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente, por la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] esta Autoridad determinó el establecimiento de una sanción administrativa, para lo cual, con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto, mismos que se detallan a continuación:



a) Por cuanto a la gravedad de la infracción, considerando principalmente los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

La infracción cometida por la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] derivada de la actividad realizada como lo es no contar con el documento que acredite la legal procedencia de un (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, al momento de la visita de inspección, ni durante la substanciación del procedimiento administrativo, lo que impide a esta Autoridad verificar el origen de dicho ejemplar de vida silvestre a fin de estar en aptitud de conocer si fue en su caso aprovechado por un sujeto autorizado y si en las mismas se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dicha especie, misma que es regulada por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que las actividades de impacto directo, como el aprovechamiento extractivo y comercio ilegal de especies generan la mayoría de las veces consecuencias adversas a la conservación, las especies sometidas a una comercialización ilegal se encuentran bajo una constante presión, la cual es particularmente evidente en las especies terrestres, desde las sobrevaluadas y sobreexplotadas hasta las subvaluadas y submanejadas, la intensidad del uso no se distribuye equitativamente entre todas las especies, depende de la abundancia relativa de las especies en poblaciones y de su propia distribución en la geografía nacional, de la fragmentación de ecosistemas, del acceso diferencial a zonas antes silvestres, y por último, depende también de las preferencias de los usuarios y de las condiciones imperantes en el mercado, por lo que al realizar aprovechamientos extractivos ilegales e irrationales generan un desequilibrio inmediato en los sistemas y además, las poblaciones de las especies que se comercian ilegalmente, sin importar que sea por tráfico local, nacional o internacional, se ven afectadas de manera negativa, arriesgando su permanencia biológica y ecológica; toda vez que al no acreditar la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] la legal procedencia de (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, se infiere un aprovechamiento inadecuado del mismo que puede ocasionar una afectación a los ecosistemas.

b).- La reincidencia:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se advirtió expediente administrativo alguno aperturado a nombre de la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], por lo que no se considera reincidente.

c).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que se encuentran agregadas a los autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE,

**OUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED], al no haber subsanado ni desvirtuado la irregularidad señalada en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, al momento de la visita de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, se infiere un carácter negligente de las acciones, ya que para la posesión de (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, debió contar con el documento idóneo para tal efecto, circunstancia que en la especie nunca ocurrió, sin embargo se advierte de las mismas constancias que el inspeccionado no tenía conocimiento que para su posesión debía contar con un documento que acreditara su legal procedencia, máxime si dicho ejemplar, tal y como obra en autos del expediente que se resuelve, solo estaba en exhibición y no estaba a la venta, dado que un cliente lo dejó en el establecimiento inspeccionado.

**d).- El beneficio directamente obtenido:**

De lo anterior se desprende que, al no haber presentado la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "[REDACTED]", CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] al momento de la diligencia de inspección ni durante la tramitación del procedimiento administrativo que se resuelve, la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, pudo obtener con ello un beneficio, pues al no haberse acreditado su legal procedencia, se infiere que el mismo fue aprovechado de manera inadecuada, incluso para su probable comercialización en el establecimiento inspeccionado.

**e).- Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:**

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que esta autoridad mediante acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/023-22, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, requirió la presentación de los elementos necesarios para acreditar las condiciones económicas de la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED], siendo el caso que no obra en autos del expediente en que se actúa documental alguna relativa al concepto que se estudia, sin embargo, de los mismos autos se desprende que se trata de un establecimiento dedicado a [REDACTED], elemento de prueba suficiente que esta Autoridad tomó en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente.

**VI. - Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la federación en su edición vespertina el 31 de marzo de 2020, el Titular de la secretaría de Salud determinó:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se establece como acción extraordinaria, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que los sectores público, social y privado deberán implementar las siguientes medidas:

1. Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;
2. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales:



1. **Las que son directamente necesarias para atender la emergencia sanitaria, como son las actividades laborales de la rama médica, paramédica, administrativa y de apoyo en todo el Sistema Nacional de Salud. También los que participan en su abasto, servicios y proveeduría, entre las que destacan el sector farmacéutico, tanto en su producción como en su distribución (farmacias); la manufactura de insumos, equipamiento médico y tecnologías para la atención de la salud; los involucrados en la disposición adecuada de los residuos peligrosos biológico-infecciosos (RPBI), así como la limpieza y sanitación de las unidades médicas en los diferentes niveles de atención; ...**

Así como en consideración de lo publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la SEMARNAT y sus Órganos Administrativos Desconcentrados" (PROFEPA, CONAGUA, CONANP y ASEA), a partir del 24 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre del mismo año, reanudándose los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de sus competencias, así mismo con fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el cual señala que el acuerdo citado en líneas que anteceden entrará en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 04 de enero de 2021, así mismo, con fecha 31 de diciembre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuará su vigencia hasta en tanto se determine la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; así como el acuerdo de fecha 25/01/2021 publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, en el que se estableció que tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos desconcentrados pueden habilitar los días y horas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y en virtud de que la inspeccionada no realiza actividades consideradas como esenciales en términos de lo dispuesto por las autoridades sanitarias, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28, último párrafo, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y siendo el objetivo de esta autoridad brindarle certeza jurídica, de acuerdo a lo previsto en los artículos 4º párrafo quinto y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se habilitan las horas comprendidas entre las 09:00 horas y hasta las 18:00 horas de los días **29 y 30 de junio, así como los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11 y 12 de julio, todos del año 2022**, para la emisión y notificación del presente proveído.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2º, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos.

RESUELVE:

**PRIMERO.-** Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 27, 51 y 78 de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 122 fracción X, del ordenamiento legal invocado, en los términos precisados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se impone a la C. [REDACTADA] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADA], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADA], una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por las razones expuestas en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, al no haber acreditado la legal procedencia de un (01) ejemplar de tortuga pavo real de la especie *Trachemys venusta*, y toda vez que dicho ejemplar quedó a guarda y custodia del visitado y a disposición de esta Delegación Federal; se ordena su **DECOMISO**, con el apercibimiento para la C. [REDACTADA] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADA], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADA], que deberá de abstenerse en lo subsecuente de poseer ejemplares, partes o derivados de fauna silvestre, sin contar con los medios idóneos para acreditar su legal procedencia acorde a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, por lo que desde este momento se otorga un **plazo de 3 (tres) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación del presente resolutivo, para que la inspeccionada, **haga entrega de dicho ejemplar** en las instalaciones que ocupa esta Delegación en Morelos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, debiéndose recabar acta circunstanciada y memoria fotográfica para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la C. [REDACTADA] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADA], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADA], que la conducta que motivó el inicio de procedimiento administrativo que se resuelve se encuentra regulada por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, razón por la cual se le exhorta a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de realizar dichas conductas que pudiesen encuadrar en cualquiera de las infracciones previstas en los ordenamientos jurídicos enunciados y con ello evitar otra sanción por reincidencia, incluso de carácter penal de acuerdo al Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se le hace saber al inspeccionado, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento a la C. [REDACTADA] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADA], CON DOMICILIO UBICADO EN [REDACTADA], que de acuerdo a lo establecido por los artículos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su respectivo Reglamento, su nombre será incluido en el padrón de infractores que será público y accesible en términos del derecho a la información ambiental y de acceso a la información pública gubernamental, en la página de internet de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

www.gob.mx/profepa

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED] Y/O PROPIETARIO, RESPONSABLE, OCUPANTE O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], entregando copia con firma autógrafo de la presente, lo anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/14C26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

JRG/ads.

